



PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE : SARA ELENA MORENO OROZCO  
DEMANDADO : JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO MESA  
RADICADO : 2018-00397

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la objeción realizada por la apoderada de la parte actora al trabajo de partición, conforme las siguientes consideraciones:

En primer lugar se advierte que le asiste razón a los abogados de las partes en lo manifestado en el escrito donde se presenta la objeción y donde se descurre el traslado del mismo, en el sentido de que el trabajo de partición presentado por el Auxiliar de la Justicia, no es nítido y no ofrece claridad respecto a nombres, números de identidad, valores y descripción de los inmuebles, toda vez que muchas palabras se recortan y no se entiende bien lo que se quiere expresar en el escrito, lo que puede conllevar a errores en el momento de realizar el registro que corresponda. Por lo que se requerirá al Partidor para que aporte el trabajo de partición de forma legible.

Ahora, bien, respecto a lo indicado por la apoderada de la parte demandante en que está en desacuerdo con la forma en cómo se adjudicaron los pasivos en el trabajo de partición, por cuanto si bien los pasivos son sociales, quedaron adjudicados los mismos en cabeza de la demandante, teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-201548 quedó asignado el 100% a la señora Sara Elena Moreno Orozco, de cuyo bien se desprende los pasivos de la sociedad, por tanto, sería la única afectada por los mismos. Advierte el Despacho que si bien el Partidor realizó la partición de los activos y pasivos en sumas iguales para las partes, si se observa que la asignación de los activos debe ser más equitativa con el fin de garantizar que los pasivos igualmente afecten los bienes que fueron adjudicados a cada parte, por tanto, se requerirá al partidor para que rehaga el trabajo de partición distribuyendo y adjudicando los bienes del activo y pasivo de una forma equitativa, donde recaigan los mismo en igualdad de proporciones a las partes.

Finalmente, se le recuerda al auxiliar de la justicia que conforme lo dispone el artículo 508 numeral 1° del Código General del Proceso, puede reunirse con las partes y sus apoderados a fin de recibir instrucciones en la mejor forma para realizar la adjudicación de los bienes a fin de evitar al máximo y en cuanto más se permita, la comunidad de bienes.

En consecuencia, **PROSPERA LA OBJECIÓN** planteada por la apoderada de la parte demandante y se ordenará rehacer la partición, conforme aquí se indica.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 509 del Código General del Proceso, el Juzgado se abstiene de aprobar el trabajo de partición y en consecuencia se ordena rehacerlo, para lo cual el partidor designado debe realizar partición conforme las consideraciones aquí expuestas. Se concede el término de diez (10) días para tal fin. Se requiere igualmente al Partidor para que presente el trabajo de partición en un escrito legible que permita visualizar en debida forma todos los datos allí estipulados.

Por secretaria, mediante telegrama comuníquesele esta determinación al partidor, envíese el expediente y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL  
DEMANDANTE : SARA ELENA MORENO OROZCO  
DEMANDADO : JOSÉ JOAQUÍN CAICEDO MESA  
RADICADO : 2018-00397

JUEZ

NB



**JUZGADO CUARTO DE  
FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 026 del 11 de julio  
de 2022

**IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ**  
Secretaria